

14310

REAL DECRETO 1146/1985, de 26 de junio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

Los criterios seguidos para la elaboración de las nuevas tarifas y los fines que se pretenden son una continuación de la política iniciada en años anteriores, con los ajustes que la situación actual exige, pretendiéndose mediante una ordenación de la oferta de los Servicios Postales y de Telecomunicación absorber parte del déficit que supone el incremento de los costes de explotación para el ejercicio de 1985 y, al propio tiempo, conseguir la adecuación de la demanda de algunos servicios dentro de los límites normales de crecimiento.

El incremento de los gastos de explotación de los Servicios Postales y de Telecomunicación para 1985 se sitúa en un 7,50 por 100 respecto a los del año 1984 y el aumento conjunto de las tarifas postales y telegráficas en un 3,65 por 100, esperándose enjugar la diferencia entre el incremento del gasto y el incremento propuesto con la obtención de unos mayores ingresos a los inicialmente previstos ante la favorable evolución de las ventas de sellos durante el primer trimestre del año en curso.

No experimentarán incremento alguno, entre otras, las tarifas correspondientes a las cartas, lo que permitirá lograr una mejor relación entre los precios impresos-carta, las del giro nacional ordinario y urgente, las tasas por derecho de acceso a la Red Télex Nacional y primera instalación o por cada cambio sucesivo, las tasas de abono y sobretasas del Servicio Fonotélex, las tarifas nacionales e internacionales del Servicio Burofax, los cánones anuales por licencia de Estaciones de Radioaficionados de la clase A, B y C, canon anual de emisoras y estaciones radioeléctricas, alquiler de teletipos y otros elementos y tarjetas de escucha.

En atención a la gran importancia que para la sociedad reviste el mundo de la prensa y cuanto significa para la promoción de la cultura, las tarifas postales aplicables a las publicaciones periódicas acogidas al Régimen de ayudas económicas indirectas establecidas en la Ley 29/1984, de 2 de agosto, no sufren incremento alguno, y, asimismo, se recoge la posibilidad de conceder, con la limitación máxima de un 25 por 100 sobre el precio, bonificaciones en las tarifas siempre que las empresas cumplan con un conjunto de condiciones que permitan disminuir los costes de personal en un porcentaje similar a la bonificación que se les conceda, entre las que cabe señalar la consignación del Código Postal, la clasificación previa a la entrega de los objetos de las oficinas postales y otras.

Finalmente, la habilitación legal que fundamenta el presente Real Decreto, se encuentra en lo dispuesto en los artículos 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, en relación con el artículo 62 del Decreto 1113/1960, de 19 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza Postal, 219 de la Ley de 13 de junio de 1964, de Reforma del Sistema Tributario, y 42 del Decreto 3059/1966, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

TARIFAS POSTALES

Pesetas

Artículo 1.º Tarifas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.

A. CORRESPONDENCIA EPISTOLAR

1. Cartas:

1.1 Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos, normalizado.....	17
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	22
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos..	22
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos..	33
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos..	173
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos..	144
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos..	200
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos..	265

1.2 Relaciones interiores:

Hasta 20 gramos, normalizado.....	7
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	14
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos..	14
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos..	22
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos..	45
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos..	80
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos..	112
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos..	165

2. Tarjetas postales y objetos asimilados:

2.1 Relaciones interurbanas:

Normalizados.....	12
Sin normalizar.....	20

2.2 Interior poblaciones:

Normalizados.....	7
Sin normalizar.....	12

B. CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CATEGORIA

3. Impresos:

3.1 Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos, normalizado.....	11
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	13
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos..	20
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos..	29
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos..	56
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos..	100
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos..	115
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos..	155
Por cada 1.000 gramos más o fracción...	120

3.2 Interior poblaciones:

Hasta 20 gramos, normalizado.....	7
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	10
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos..	13
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos..	20
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos..	40
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos..	75
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos..	90
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos..	145
Por cada 1.000 gramos más o fracción...	105

3.3 Remitidos por empresas de venta por correo o por empresas de publicidad directa.

3.3.1 Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos, normalizado....	8
Hasta 20 gramos, sin normalizar...	11
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos..	13
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos..	19
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos..	38
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos..	70
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos..	85
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos..	135
Por cada 1.000 gramos más o fracción.....	100

3.3.2 Interior de las poblaciones:

Hasta 20 gramos, normalizado....	6
Hasta 20 gramos, sin normalizar...	8,5
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos..	8,5
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos..	12
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos..	27

	Pesetas
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.....	47
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.....	58
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.....	117
Por cada 1.000 gramos más o fracción.....	85
3.4 Difusión del libro, la música y la filatelia (remitidos por editores, distribuidores, libreros y empresas fonográficas, casas filatélicas y centros autorizados de educación a distancia).	
3.4.1 Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 gramos, normalizado.....	5,5
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	8,5
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.....	8,5
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.....	13
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.....	26
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.....	46
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.....	55
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.....	110
Por cada 1.000 gramos más o fracción.....	65
3.4.2 Interior poblaciones:	
Hasta 20 gramos, normalizado.....	4,5
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	6,5
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.....	6,5
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.....	10
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.....	17
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.....	30
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.....	37
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.....	72
Por cada 1.000 gramos más o fracción.....	52
3.5 Impresos sin dirección (aplicables solamente al territorio nacional y Andorra).	
3.5.1 Interior poblaciones:	
Hasta 20 gramos de peso.....	2,20
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.....	3,50
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.....	5
3.5.2 Relaciones interurbanas:	
Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, incrementando como gasto de transporte por cada kilogramo o fracción.....	15

TARIFAS APLICABLES AL TERRITORIO NACIONAL Y ANDORRA

- 4. *Libros y material fonográfico (discos, «cassettes»):*
 - 4.1 Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y el material fonográfico (discos, «cassettes») que no tengan carácter actual y personal, siempre que sean remitidos por sus empresas editoras, distribuidoras, librerías y establecimientos dedicados a su venta, serán las siguientes:
 - 4.1.1 Cuando sean remitidas en sacas especiales dirigidas a un mismo des-

	Pesetas
tinatario y destino, con un porte mínimo de 58 pesetas por cada kilogramo o fracción (incluido el peso de la saca); abonarán.....	5,80
4.1.2 Cuando no se utilice la saca especial mencionada en el apartado 4.1.1 por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío.....	0,50
Esta tarifa es aplicable también a envíos destinados a Portugal.	
4.2 Los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío.....	0,40
5. Cecogramas:	
Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.	
6. Periódicos:	
6.1 Las tarifas aplicables a los periódicos, cuando sean remitidos por sus Empresas o distribuidoras en la modalidad «fuera de valija» serán las siguientes:	
6.1.1 Publicaciones acogidas al régimen de ayudas indirectas del Estado y publicaciones editadas por un Ente público u Organismo de cualquiera de las Administraciones Públicas, por cada 500 gramos o fracción.....	0,60
6.1.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 500 gramos o fracción.....	0,80
6.2 Las tarifas aplicables a cada envío de periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras (franqueados o con concierto de franqueo) que no se cursen «fuera de valija», serán las siguientes:	
6.2.1 Publicaciones acogidas al régimen de ayudas indirectas del Estado y publicaciones editadas por un Ente público u Organismo de cualquiera de las Administraciones Públicas, por cada 200 gramos o fracción.....	0,50
Esta tarifa es aplicable también a los envíos destinados a Portugal.	
6.2.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos.....	1
Esta tarifa es aplicable también a los envíos destinados a Portugal.	
6.3 Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales y sus Empresas editoras o distribuidoras abonarán por cada 500 gramos o fracción.....	20
6.4 Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior lo son sólo de la cabeceras de los ejemplares invendidos, la tarifa será la correspondiente a los apartados 6.1.1 ó 6.1.2.....	
7. Pequeños paquetes:	
7.1 Paquetes con un límite máximo de peso de 500 gramos, la tarifa aplicable, por cada 50 gramos será.....	15
La entrega de estos paquetes se realizará en el domicilio del destinatario.	

C. PAQUETES POSTALES

- 8. *Paquetes postales por vía de superficie:*
 - 8.1 Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 10 kilogramos, abonarán:

	Pesetas
- Hasta tres kilogramos de peso por cada kilogramo o fracción.....	90
- Cada kilogramo más o fracción.....	45

En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.

9. Paquetes postales por vía aérea:

9.1 Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 10 kilogramos, abonarán:

- Hasta tres kilogramos de peso por cada kilogramo o fracción.....	125
- Cada kilogramo más o fracción.....	65

En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.

D. SERVICIOS ESPECIALES

10. Postal Expres:

10.1 Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos no remitidos bajo contrato y regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:	
- Hasta 500 gramos de peso.....	400
- De más de 500 gramos, hasta tres kilogramos.....	600
- Por cada kilogramo más o fracción hasta 20 kilogramos.....	100

10.2 Cuando los envíos se remitan regularmente y mediante contrato previo, queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar las tarifas en función de las condiciones del Servicio solicitado.

11. Tarjetas de cobro:

11.1 Tarjeta de cobro normal.....	80
11.2 Tarjeta de cobro de difusión de la cultura.....	64

Las tarifas señaladas, para las tarjetas de cobro, incluyen las tarifas de tarjeta ordinaria y los derechos de certificado y reembolso.

Art. 2.º Derechos postales aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas.

Los derechos relativos a los Servicios complementarios que el Correo presta son los siguientes:

a) Certificado.....	30
b) Seguro (por cada 1.000 pesetas, de declaración o fracción).....	20
c) Reembolso.....	50
d) Reembolso especial de difusión de la cultura (que incluye el derecho de certificado).....	63
e) Urgente o expreso.....	60
f) Aviso de recibo.....	20
g) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas.....	30
h) Entrega en lista (gratuito).....	-
i) Insuficiencia de franqueo (doble de la insuficiencia de franqueo).....	-
j) Reclamaciones presentadas dentro del plazo reglamentario.....	30
k) Almacenaje: A partir del décimo día hábil de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará.....	20
l) Factaje.....	30
m) Apartados particulares (anual).....	500
n) Apartados especiales F. D. (anual).....	3.000
ñ) Entrega a domicilio de envíos de segunda categoría, de más de 500 gramos y paquetes cualquiera que sea su peso, por cada objeto:	

	Pesetas
- Cuando el derecho sea abonado por el remitente.....	100
- Cuando la entrega sea solicitada por el destinatario.....	150

Art. 3.º Sobretasas aéreas nacionales:

Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán las siguientes:

1. Cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa.....	
2. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos o fracción.....	1
3. Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción.....	3

Art. 4.º Giro nacional.

Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior:

1. Giro ordinario (a cursar por vía postal):	
a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la CPA:	
- Porcentaje sobre la cantidad girada.....	0.50
- Tasa fija.....	-
b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales:	
- Porcentaje sobre la cantidad girada.....	0.50
- Tasa fija.....	8
c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio:	
- Porcentaje sobre la cantidad girada.....	0.50
- Tasa fija.....	16
b) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.	
e) Los giros ordinarios pueden llevar un texto para el destinatario, no superior a quince palabras sin pago de tasa adicional alguna.	

2. Giro urgente (a cursar por vía telegráfica).

Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior:

a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal o libreta CPA:	
- Porcentaje sobre la cantidad girada.....	0.5
- Tasa fija.....	85
b) Giros urgentes a abonar mediante cheques postales:	
- Porcentaje sobre la cantidad girada.....	0.5
- Tasa fija.....	185
c) Giros urgentes a pagar en metálico y a domicilio:	
- Porcentaje sobre la cantidad girada.....	0.5
- Tasa fija.....	275
d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a 15 palabras, sin pago de tasa adicional alguna.	

3. Giros ordinarios especiales:

Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario devengarán:

3.1 Porcentaje sobre la cantidad girada.....	0.5
3.2 Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de...	16

	Pesetas
Art. 5.º Fianzas de apartados.	
La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros para responder de los desperfectos o del extravío de la llave será de.....	500
Art. 6.º Indemnizaciones por extravío de certificados.	
La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor, con la cantidad de.....	1.100
Art. 7.º Instalación de oficinas postales temporales a solicitud de entes públicos o privados atendidas por personal de la Administración.	
Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:	
1. <i>Tasa por una sola vez:</i>	
1.1 Por derechos de instalación de una oficina postal temporal.....	5.500
2. <i>Tasa por día:</i>	
2.1 Tasa por día y funcionario de una a seis horas.....	3.000
2.2 Por cada hora adicional.....	800
Art. 8.º Tarifas postales internacionales.	
1. <i>Cartas:</i>	
Hasta 20 gramos, normalizado.....	45
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	60
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.....	80
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.....	103
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.....	206
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.....	400
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.....	690
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.....	1.125
2. <i>Tarjetas postales:</i>	
Normalizadas.....	35
Sin normalizar.....	45
3. <i>Impresos:</i>	
Hasta 20 gramos, normalizado.....	23
Hasta 20 gramos, sin normalizar.....	26
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.....	26
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.....	46
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.....	90
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.....	150
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.....	250
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.....	345
Por cada 1.000 gramos más o fracción.....	185
4. <i>Pequeños paquetes:</i>	
Hasta 100 gramos.....	50
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.....	87
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.....	155
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.....	260
5. <i>Paquetes postales:</i>	
Las tarifas de este Servicio, sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las cuotas de tránsito y de llegada, son las publicadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con efectos del día 1 de enero de cada año, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.	
6. <i>Cecogramas:</i>	
Circulación exentos de franqueo, así como de todo derecho.	
7. <i>Aerogramas:</i>	
a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática, Groenlandia, Argelia, Marruecos y Túnez).....	27
b) Restantes países.....	42

	Pesetas
8. <i>Sacas «M». Sacas especiales de impresos dirigidos al mismo destinatario:</i>	
8.1 Impresos en general:	
- Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca).....	120
8.2 Impresos con el 50 por 100 de bonificación:	
- Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca).....	60
9. <i>Postal exprés:</i>	
9.1 Para países de Europa, Argelia, Marruecos y Túnez:	
- Hasta 3 kilogramos de peso.....	2.000
- Por cada 500 gramos más o fracción.....	250
9.2 Resto de los países del mundo:	
- Hasta 1 kilogramo de peso.....	3.500
- Por cada 500 gramos más o fracción.....	600
Art. 9.º Tasas especiales para Francia.	
1. Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española se franquearán igualmente con las tarifas que se especifican en el artículo primero.	
Art. 10. Derechos postales internacionales.	
Los derechos postales relativos a los demás servicios que presta el Correo en régimen internacional que se cobran además de las tarifas mencionadas en los artículos 8.º y 9.º serán los siguientes:	
a) Certificado.....	75
b) Certificado saca «M».....	190
c) Seguro: Por cada 200 francos-oro o fracción del valor declarado.....	40
d) Reembolso.....	70
Estos envíos abonarán además el medio por ciento del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca, en caso de emplearse con la Administración el sistema de giros-lista.	
e) Expreso.....	70
f) Aviso de recibo.....	45
g) Entrega en propia mano.....	30
h) Petición de devolución o modificación de dirección.....	100
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	
i) Petición de reexpedición.....	25
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	
j) Entrega en lista de Correos.....	Gratuita
k) Insuficiencia de franqueo: Además de la tasa correspondiente a la insuficiencia, abonarán.....	40
l) Reclamaciones.....	50
m) Derechos de almacenaje: A partir del décimo día, por cada día.....	20
n) Despacho de Aduanas:	
Importación:	
- Envíos con etiqueta verde.....	30
- Paquetes postales.....	100
- Sacas especiales de impresos (sacas «M»).....	150
Exportación:	
- Paquetes postales.....	50
o) Vales respuesta:	
- Precio de venta.....	100
- Precio de canje.....	45
p) Aviso de llegada de paquetes postales.....	8
q) Entrega de pequeños paquetes de más de 500 gramos.....	25

	Pesetas		Pesetas
Art. 11. Sobreportes aéreos internacionales.			
1. <i>Europa (incluidos Chipre, Turquía Asiática y Groenlandia):</i>			
- Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales. Sin sobretasa			
- Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos, cada 15 gramos.	5		
- Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos.	5		
- Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos.	1.50		
2. <i>Asia:</i>			
a) Bangladesh, Birmania, China (Rep. Pop.), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia, Mongolia, Singapur, Tailandia y Viet-Nan.			
- Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos.	25		
- Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos.	25		
- Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos.	13		
b) Demás países asiáticos:			
- Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos.	17		
- Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos.	17		
- Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos.	8		
3. <i>África:</i>			
a) Argelia, Marruecos y Túnez.			
- Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales. Sin sobretasa			
- Cartas de más de 20 gramos, cada 15 gramos.	5		
- Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos.	5		
- Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos.	1.50		
b) Demás países africanos:			
- Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos.	17		
- Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos.	17		
- Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos.	8		
4. <i>América (para todos los países):</i>			
- Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos.	17		
- Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos.	17		
- Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos.	6		
5. <i>Oceanía (para todos los países):</i>			
- Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos.	25		
- Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos.	25		
- Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos.	13		
Art. 12. Giros ordinarios internacionales.			
1. <i>Giros-libranzas:</i>			
- Porcentaje sobre la cantidad girada.	0.50		
- Tasa fija.	40		
2. <i>Giros depósito-libranzas:</i>			
- Porcentaje sobre la cantidad girada.	0.25		
- Tasa fija.	20		
3. <i>Giros-lista dirigidos a Colombia e Irlanda:</i>			
- Porcentaje sobre la cantidad girada.	2		
- Tasa fija.	0		
4. <i>Giros dirigidos a Gran Bretaña:</i>			
- Porcentaje sobre la cantidad girada.	3		
- Tasa fija.	25		
5. <i>Los demás servicios complementarios se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.</i>			
CAPITULO II			
TARIFAS TELEGRAFICAS			
Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.			
Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional serán las siguientes:			
1. <i>Telegramas interiores:</i>			
1.1 Telegramas ordinarios de entrega domiciliaria:			
- Por cada palabra (sin mínimo de percepción).		4	
- Tasa fija.		50	
1.2 Telegramas urgentes de entrega domiciliaria:			
- Por cada palabra (sin número de percepción).		4	
- Tasa fija.		220	
1.3 A los telegramas a anticipar por teléfono y remisión posterior a domicilio por correo se les aplicará a la misma tarifa del apartado 1.1.			
1.4 A los telegramas a entregar en lista o en apartado y a comunicar por télex o teléfono y sin posterior entrega domiciliaria, las tasas fijas a percibir serán:			
- Por cada telegrama ordinario.		25	
- Por telegrama urgente.		110	
1.5 Telegramas interiores simplificados a expedir solamente por oficinas auxiliares:			
1.5.1 Telegramas ordinarios:			
- La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de.		120	
1.5.2 Telegramas urgentes:			
- La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 20 palabras, será de.		280	
1.6 A los telegramas simplificados a anticipar por teléfono y posterior remisión a domicilio por correo se les aplicará la misma tarifa del apartado 1.5.1.			
1.7 A los telegramas simplificados a entregar en lista o apartado y a comunicar por télex o teléfono y sin posterior entrega domiciliaria, las tasas a percibir serán:			
- Por telegrama ordinario.		60	
- Por telegrama urgente.		140	
1.8 Telegramas impuestos por teléfono (TFX).			
Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de.			
		80	
1.9 Telegramas impuestos por abonados al Servicio Télex por este medio, enviados a la oficina de destino o en su defecto a la capital de provincia a la que corresponda dicha oficina se percibirán las siguientes cantidades:			
- Telegramas ordinarios, independientemente de la longitud del mensaje.		160	
- Telegramas urgentes, independientemente de la longitud del mensaje.		250	

	Pesetas
1.10 Avisos de servicio tasado (ST)	
1.10.1 Cuando el usuario quiera dar instrucciones o aclaraciones referentes al curso o entrega de un telegrama, giro o cualquier otro servicio telegráfico o postal de los prestados por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se percibirá la tasa fija de	200
1.10.2 Cuando el usuario requiera aclaraciones referentes al curso o entrega de un telegrama, giro o cualquier otro servicio telegráfico o postal de los prestados por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se percibirá la tasa fija de	300
1.10.3 La tasa a que se refiere el apartado 1.10.2 será susceptible de reintegro al expedidor de deducirse anomalías imputables a la Administración	
1.11 A los telegramas ordinarios y urgentes con destino a Gibraltar se les aplicará la tarifa nacional.	
2. Radiotelegramas interiores:	
La tasa de los radiotelegramas se compone de: Tasa de línea, tasa de estación terrestre y tasa de la estación móvil.	
2.1 Tasa de línea:	
2.1.1 Radiotelegramas destinados a naves La tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.	
2.1.2 Radiotelegramas procedentes de naves. La tasa y sobretasa son las que corresponden a la modalidad de servicio escogida por el expedidor.	
2.2 Tasa de estaciones terrestres y móviles. El importe de esta tasa será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por las entidades autorizadas para la prestación del servicio.	
3. Telegramas internacionales	
3.1 Régimen continental: Comprende los países de Europa continental e insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez, así como las islas Azores y Madeira.	
Telegrama ordinario:	
- Tasa fija	760
- Tasa por palabra (sin mínimo de percepción)	25
Telegrama urgente:	
- Doble tasa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).	
3.2 Régimen intercontinental: Comprende los países de África, América, Asia y Oceanía, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel, Jordania, Líbano, Siria; países integrados en el régimen continental.	
Telegrama ordinario:	
- Tasa por palabra (con mínimo de percepción por importe de siete palabras)	85

	Pesetas
Telegrama urgente:	
- Doble tasa de la ordinaria (para aquellos países que lo admitan)	
4. Radiotelegramas internacionales	
4.1 Radiotelegramas con origen o destino español, transmitidos o recibidos por estación terrestre nacional, procedentes o con destino a naves extranjeras:	
- Tasa de línea, por palabra	25
- Tasa de estación terrestre, por palabra ..	0,80
	francos-oro
- Tasa estación móvil, por palabra	0,40
	francos-oro
4.2 Para los radiotelegramas expedidos o recibidos por estación terrestre extranjera, con destino u origen español, la tasa de línea será la correspondiente a un telegrama internacional entre España y el país de la estación terrestre. Las tasas de la estación terrestre y móvil serán, por palabra, las expresadas en francos-oro en el apartado anterior. El mínimo de percepción en los radiotelegramas internacionales será igual al importe de la tasa total de siete palabras.	
5. A los radiotelegramas interiores, telegramas internacionales y radiotelegramas internacionales descritos en los apartados 2.3 y 4 del presente artículo se gravarán con las siguientes sobretasas según su forma de expedición:	
- Expedición por teléfono	80
- Expedición por télex	55
Art. 14. Servicio Télex	
1. Tasa por una sola vez	
1.1 Derecho de acceso a la Red Télex Nacional	10.000
1.2 Tasa de constitución de la línea de enlace. El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
1.3 Tasa de instalación:	
1.3.1 Primera instalación o por cada cambio sucesivo de la misma	10.000
1.3.2 Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario o cualquier otra adición a una instalación	3.000
1.4 Inserción complementaria en cada adición de la lista de abonados. Por cada línea adicional	500
1.5 Cambio de distintivo. Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	3.000
2. Tasas mensuales (mes o fracción).	
2.1 La tasa de abono se compone de:	
2.1.1 Cuota de abono que se establece en	6.000
2.1.2 Tasa de línea y caja de protección, que será la establecida por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
2.1.3 Por cada extensión	1.000
3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasas por utilización de la cabina pública télex	
3.1 Tasas. Por cada minuto o fracción	30
3.2 Sobretasa por utilización de la cabina pública télex, por cada minuto o fracción de	

	Pesetas
la duración tasable de la conferencia, tanto de llegada como de salida efectuada.	
3.2.1 Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el teleimpresor, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión	40
3.2.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta para los mismos	80
3.2.3 Además de la tasa recogida en el punto 3.2.2 del presente artículo, si el texto presentado por el expedidor debe ser tabulado o tiene forma de cuadro, por cada línea a preparar se percibirá la cantidad de	10
3.2.4 Estas sobretasas no se percibirán en las cabinas temporales a las que se refiere el artículo 19 del presente Real Decreto.	
3.2.5 El abonado télex que pudiendo obtener de manera automática una comunicación télex, nacional o internacional, requiera la ayuda de operador, la comunicación, con un mínimo de tres, sufrirá un recargo por minuto de	50
3.2.6 Este recargo a que se hace referencia en el apartado anterior no se efectuará en comunicaciones en las cuales se precisa la asistencia de operador ni en el caso de ayuda por avería en la red automática.	
3.3 Al tráfico télex con destino a Gibraltar se aplicará la tarifa nacional.	
4 <i>Tasas por comunicaciones internacionales por minuto o fracción.</i>	
4.1 Tasa Zona A: Europa, incluidos Argelia, Groenlandia, Libia, Marruecos, Túnez, Rusia asiática, Turquía asiática y las islas Azores y Madeira	55
4.2 Tasa Zona B: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Árabe Siria, Uruguay y Venezuela	275
4.3 Tasa Zona C: Canadá y Estados Unidos	300
4.4 Tasa Zona D: Todos los demás países no incluidos en los apartados anteriores	340
5. <i>Comunicaciones télex con barcos.</i>	
5.1 Vía satélite (INMARSAT):	
Por cada minuto o fracción	700
5.2 Vía estación costera (Radiotélex):	
A las comunicaciones radiotélex con origen o destino a una estación de a bordo se les aplicará la tarifa siguiente:	
5.2.1 Tasa de línea: Por cada minuto o fracción, la establecida para el Servicio Télex nacional o internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex.	
5.2.2 Tasa de estación terrestre: Por cada minuto o fracción, la que tenga establecido la Administración o Empresa privada de cada país para la explotación de este Servicio.	
5.2.3 Tasa de estación móvil: Por cada minuto o fracción será la que figure en el Nomenclátor de las estaciones de a bordo.	
Art. 15. Servicios Fonotélex	
1. <i>Tasa de abono (mensual)</i>	6.000

	Pesetas
2. <i>Tasa por mensaje</i>	
Será la que corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a que dé lugar el mensaje.	
3. <i>Sobretasas</i>	
Por cada minuto o fracción	80
Art. 16. Tarifas Burofax nacionales e internacionales.	
1. <i>Servicio nacional cursado entre oficinas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación o entre oficinas de la Dirección General y abonados españoles al Servicio Telefax de CTNE.</i>	
- Documentos UNE A-5 (210 x 148 mm).	
- Por la primera página	200
- Por cada una de las páginas siguientes	150
- Documentos UNE A-4 (210 x 297 mm).	
- Por la primera página	300
- Por cada una de las páginas siguientes	225
- Andorra se considera incluido en la tarifa nacional.	
2. <i>Servicios complementarios</i>	
- Entrega urgente	220
3. <i>Servicio internacional</i>	
Las tasas a percibir por despachos Burofax cursados desde las oficinas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a oficinas de otra Administración con la cual exista acuerdo o a suscriptores de este tipo de servicio en otro país serán las siguientes en base a las zonas que se establecen:	
- Zona A: Comprende toda Europa, incluyendo Argelia, Libia, Marruecos, Rusia asiática y las islas Azores y Madeira.	
- Documentos UNE A-5 (210 x 148 mm).	
- Por la primera página	300
- Por cada una de las páginas siguientes	225
- Documentos UNE A-4 (210 x 297 mm)	
- Por la primera página	400
- Por cada una de las páginas siguientes	300
- Zona B. Todos los países del mundo no incluidos en la Zona A.	
- Documentos UNE A-5 (210 x 148 milímetros).	
- Por la primera página	525
- Por cada una de las páginas siguientes	400
- Documentos UNE A-4 (210 x 297 mm)	
- Por la primera página	700
- Por cada una de las páginas siguientes	525
Art. 17 Servicio Público de Conmutación de Mensajes (SPCM)	
1. <i>Por transporte:</i>	
Al terminal origen del tráfico tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada carácter	0.01
2. <i>Por conmutación:</i>	
Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como para cada una de las salidas, por cada mensaje de hasta 4.000 caracteres o fracción	14
3. En los mensajes de alta prioridad, la tarifa será la doble por conmutación.	

	Pesetas
4. <i>Mínimos de percepción:</i>	
A cada terminal (I/O) conectado al Servicio Público de Conmutación de Mensajes se cargará como mínimo de utilización mensual el importe de 250 kilocaracteres (2.500 pesetas)	
5. Acceso a la red especial de transmisión de datos. IBERPAC.	
Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez, a la puesta en servicio; las cuotas de abono mensual fijas; por circuito conectado y las correspondientes a equipos complementarios serán las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida, con carácter general, por la Entidad autorizada para tal servicio.	
Art. 18. Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de conmutación.	
1. <i>Alquiler de circuitos urbanos, interurbanos, en zonas de extrarradio, especiales e internacionales:</i>	
1.1 El importe del alquiler mensual y de constitución, por una sola vez, será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	
1.2 Circuitos internacionales.	
El importe del alquiler mensual de los circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será el fijado según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las Recomendaciones y Conferencias Internacionales aceptadas por España.	
2. <i>Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido mantenimiento). Tasas mensuales:</i>	
2.1 Por cada teleimpresor ordinario.....	15.000
2.2 Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico.....	22.500
2.3 Por cada perforadora separada.....	10.000
Art. 19. Instalación de oficinas telegráficas y cabinas télex de carácter temporal, a solicitud de Entes públicos o privados y atendidos por personal de la Administración.	
1. <i>Tasas por una sola vez:</i>	
1.1 Por derechos de acceso a la Red Nacional Télex o Géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado, incluida primera instalación.....	15.000
1.2 Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 14.1.2	
2. <i>Tasas por día:</i>	
2.1 Tasa por día y funcionario: De una a seis horas.....	3.000
2.2 Por cada hora adicional.....	800
2.3 Tasa por día y línea télex o telegráfica....	1.000
3. Todo el servicio que se curse por medio de estas oficinas telegráficas o cabinas télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.	
Art. 20. (Cánones). Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa.	
1. <i>Emisoras y estaciones radioeléctricas:</i>	
1.1 Emisoras radioeléctricas de segunda categoría (estaciones para ensayos, experiencias o estudios).	
Canon anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión.....	
	4.000

	Pesetas
1.1.1 Autorizaciones temporales. Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon que le corresponda.	
1.2 Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.	
1.2.1 Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:	
C = p (P + n.K.B.), donde:	
p = Tasa unitaria, cuyo importe será	200
P = Potencia final del conjunto de emisoras en vatios.	
n = Número de frecuencia de emisión autorizadas en cada banda, por equipo.	
K = Coeficiente de banda.	
B = Ancho de banda autorizada (kHz).	
= Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.	

Banda de frecuencia	K
Más de 3 hasta 30 kHz.....	0,25
Más de 30 hasta 300 kHz.....	0,50
Más de 300 hasta 3.000 kHz.....	0,75
Más de 3 hasta 30 MHz.....	1,00
Más de 30 hasta 300 MHz.....	0,50
Más de 300 hasta 1.000 MHz.....	0,20
Más de 1.000 hasta 3.000 MHz.....	0,10
Más de 3 GHz.....	0,01

En todo caso el mínimo de percepción en concepto de canon, incluso en el caso de autorizaciones temporales o altas habidas en el transcurso del año natural será de.....		2.000
1.2.2 Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos además al abono de los cánones fijados por las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.		
1.2.3 Cuando el sistema sea únicamente unidireccional, el equipo emisor satisfará un canon de acuerdo con el punto 1.2.1 del presente artículo y además, por cada estación receptora		400
1.2.4 Autorizaciones temporales. Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de la dozava parte del canon anual que le corresponda.		
1.3 Estaciones de aficionados.		
1.3.1 Cánones anuales:		
- Licencia de clase A.....		3.600
- Licencia de clase B.....		1.800
- Licencia de clase C.....		900
- Autorizaciones temporales.....		1.600
Los titulares de más de una licencia abonarán por cada una adicional el 75 por 100 del canon que corresponda a la de igual clase.		
1.3.2 El canon por autorización de segundo operador será el 75 por 100 del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.		

	Pesetas
1.4 Repetidores y radiobalizas de aficionados.	
1.4.1 Por cada repetidor de amplia cobertura.	5.000
1.4.2 Por cada repetidor de cobertura restringida.	92.000
1.4.3 Por cada radiobaliza.	Exento
1.5 Estaciones radioeléctricas ERT-27.	
1.5.1 Por cada equipo transmisor y receptor (trascceptor) de radiocomunicaciones se percibirá un canon anual de.	2.000
1.5.2 Autorizaciones temporales. Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.	
2 Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación:	
2.1 Por la concesión de utilización de cada circuito susceptible de poder establecer una comunicación entre instalaciones privadas de telecomunicación, se percibirán los cánones anuales que a continuación se señalan en función de la distancia y del tipo de comunicación:	
2.1.1 Circuitos de impulsos hasta 75 Bd.	
a) Circuitos urbanos.	2.200
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 Km.	37.800
Más de 20 hasta 100 Km.	58.800
Más de 100 hasta 200 Km.	85.000
Más de 200 hasta 400 Km.	92.400
Más de 400.	97.700
2.1.2 Circuitos de impulsos para transmisión de datos hasta 200 Bd.	
a) Circuitos urbanos.	3.500
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 Km.	46.200
Más de 20 hasta 100 Km.	66.200
Más de 100 hasta 200 Km.	92.400
Más de 200 hasta 400 Km.	97.700
Más de 400 Km.	105.000
2.1.3 Circuitos para transmisión de datos (calidad normal).	
a) Circuitos urbanos.	7.500
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 Km.	53.600
Más de 20 hasta 100 Km.	78.800
Más de 100 hasta 200 Km.	118.600
Más de 200 hasta 400 Km.	138.600
Más de 400 Km.	171.100
2.1.4 Circuitos para transmisión de datos (calidad especial).	
a) Circuitos urbanos.	11.000
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 Km.	66.200
Más de 20 hasta 100 Km.	112.300
Más de 100 hasta 200 Km.	171.100
Más de 200 hasta 400 Km.	210.000
Más de 400 Km.	263.500
2.1.5 Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arrendados por la CTNE.	
a) Circuitos urbanos.	2.200
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 Km.	4.000
Más de 20 hasta 100 Km.	6.600
Más de 100 hasta 200 Km.	13.100
Más de 200 hasta 400 Km.	20.000
Más de 400 Km.	26.200

2.2 Previa a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las oficinas de Contratación y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos, otorgado con la Entidad arrendadora de los mismos.

Cuando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios, el canon se fijará en función de las características técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.

2.3 Autorizaciones temporales. Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.

2.4 Asimismo, los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean empresas periodísticas o agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse, tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión.

3. Instalaciones megafónicas:

3.1 Canon anual por altavoz o columna sonora. En todo caso, el mínimo de percepción será de 625 pesetas (5 unidades).

3.2 El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.

3.3 Cuando la instalación disponga de línea privada que salga la exterior del recinto donde está situado el centro de emisión o enlace radioeléctrico, se abonará el canon establecido, respectivamente, en el apartado 2.1.5 del artículo 20.

4. Percepción de los cánones.

Los cánones anuales establecidos en el presente artículo serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, dentro del primer trimestre de cada año.

Sin embargo, en las nuevas autorizaciones que se produzcan a lo largo del año, así como en las ampliaciones, se percibirá durante este primer año el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda; salvo lo que se indica en el apartado 1.2.1 de este mismo artículo para las estaciones radioeléctricas de tercera categoría y lo establecido en las normas que regulan las estaciones E. R. T.-27 para las autorizaciones otorgadas por primera vez, así como lo que se dispone en los puntos 3.1 y 3.2 del presente artículo.

Asimismo, en las bajas producidas, se calculará igualmente el canon proporcional a los meses de vigencia de la autorización, siempre que la petición de baja se produzca dentro del plazo legal de abono de dicho canon (primer trimestre del año), no procediendo devolución alguna de las cantidades percibidas por haber rebasado ese plazo.

Todos aquellos cánones a que se refiere el apartado 1.2 y 2 del presente artículo, que sean superiores a 50.000 pesetas, podrán satisfacerse a petición del interesado por trimestres naturales, a razón del 50 por 100 de su total importe.

Art. 21. Derechos y tasas por otros conceptos.

1. Homologaciones.

Se abonará el 10 por 100 del precio del modelo objeto de homologación, con un mínimo de percepción de 6.000 pesetas

Pesetas

125

6.000

	Pesetas
2. Reconocimiento de teleximpretores.	
Por el reconocimiento unitario de cada aparato ..	7.500
3. Direcciones registradas.	
Tasa anual	6.000
4. Tarjeta de crédito.	
Tasa de expedición	5.000
5. Tarjeta de escucha.	
Tasa por tarjeta de escucha y asignación de distintivo:	
5.1 Por expedición	1.400
5.2 Tasa anual de renovación	700
6. Tramitación de expedientes.	
Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de la iniciación de cada expediente:	
- Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación o asignación de frecuencias	1.500
- Transferencia de titularidad, de ubicación o modificación de instalaciones (salvo para radioaficionados y estaciones ERT, que serán gratuitas)	700
- Petición de distintivos especiales con carácter temporal	1.500
7. Tasas de examen.	
Para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionados	500
8. Suministro de cintas magnéticas o listados de ordenador.	
Por cada registro en soporte magnético o listado de ordenador	10
En todo caso, el mínimo de percepción será ..	5.000
9. Guías télex.	
9.1 Guía télex nacional.	
Por cada ejemplar, independientemente del que se facilite a cada abono télex	450
9.2 Guías télex internacionales.	
El importe a percibir por la venta de guías télex de otros países será en cada caso el establecido por las Administraciones respectivas.	
Art. 22. Servicios especiales postales y telegráficos. Copias especiales.	
Con independencia del reintegro correspondiente, se abonará:	
1. Por cada copia de telegrama o giro nacional (ordinario o urgente)	600
2. Por expedición de diplomas a radioaficionados	400
3. Por cada duplicado expedido de autorizaciones, diplomas, licencias o, en su caso, documentos relativos a los mismos	400
4. Por compulsas de documentos propios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación	250
5. Suscripción al «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación»:	
- Suscripción anual	1.100

CAPITULO III

BONIFICACIONES

Art. 23. Los periódicos y publicaciones periódicas editadas e impresas en España y que reúnan las condiciones para circular con tal carácter en el servicio interior, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuere el remitente, tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre las tasas de impresos internacionales del artículo 8.º

Art. 24. Las tasas y derechos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º podrán ser objeto de reducción, que se concederá a los grandes usuarios en función del número de envíos de su propia clasificación u otras circunstancias que favorezcan a los servicios, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para conceder dichas bonificaciones, las cuales no podrán exceder del 25 por 100.

Art. 25. Las tasas postales y telegráficas a que se refieren los artículos 7.º y 19 podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, benéficos, de interés social o cabinas de uso público en establecimientos privados, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones, que no podrán superar el 25 por 100.

Art. 26. La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá establecer otros servicios de admisión y entrega especiales, en base a los precios de mercado y previa concertación con los usuarios de los mismos.

Art. 27. En el Servicio Público de Conmutación de Mensajes existirán las siguientes reducciones y bonificaciones:

1. Reducciones.

En las tarifas contenidas en el artículo 17 se le aplicarán las siguientes reducciones:

Días laborables de catorce a veinticuatro horas, el 40 por 100.
Días laborables de veinticuatro a ocho horas y festivos todo el día, el 60 por 100.

Se consideran días festivos los de ámbito nacional según el calendario laboral.

2. Bonificaciones.

2.1 Se establecen los coeficientes correctores por cantidad de información transmitida mensualmente que se indican en el cuadro siguiente:

Intervalos en número de caracteres	Coefficiente corrector
De 1.000.000 a 2.000.000 caracteres	0,85
De 2.000.001 a 4.000.000 caracteres	0,60
De 4.000.001 a 20.000.000 caracteres	0,40
Más de 20.000.000 caracteres	0,20

2.2 Los cánones establecidos en el artículo vigésimo, apartado 1.3.1, para las tres clases de licencia de estaciones de aficionados y estaciones ERT-27 quedarán reducidos a un 10 por 100 de su importe total a los pensionistas, jubilados o personas mayores de sesenta y cinco años que previamente lo hayan solicitado.

Asimismo gozarán de este beneficio las personas físicas que tengan reconocida por los Organos competentes la condición de minusválido o subnormal.

Art. 28. Las tarifas télex a las que se refiere el artículo 14 se les aplicarán las siguientes reducciones:

Tráfico nacional

Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transmitidos mensualmente que se indican a continuación:

Minutos mensuales	Coefficiente corrector
De 5.000 a 10.000	0,90
De 10.001 en adelante	0,80

Tráfico internacional

Al tráfico internacional cursado los días laborables, de diecinueve a ocho horas, las veinticuatro horas del sábado, domingos y fiestas de ámbito nacional según el calendario laboral, se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

CAPITULO IV

RECARGOS

Art. 29. La expedición de telegramas y radiotelegramas nacionales e internacionales, el uso de cabinas públicas télex, fonotélex y burofax y la ayuda de operador en comunicaciones télex con

países automatizados descritos en los artículos 13, 14, 15 y 16 tendrán un recargo unitario de 150 pesetas por despacho, según los siguientes periodos de utilización:

Domingos y festivos (1), las veinticuatro horas.
Laborables, de veintiuna a ocho horas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1986 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 719/1984, de 28 de marzo, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta, asimismo, a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 1985.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOÑO DEL PRADO Y MUÑOZ

- (1) Fiestas nacionales en cualquier oficina de España.
Fiestas autonómicas en cualquier oficina de la Autonomía.
Fiestas locales en cualquier oficina de la localidad.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14311 ACUERDO entre España y la Organización de las Naciones Unidas, relativo al establecimiento de un Centro de Información de las Naciones Unidas en España. Hecho en Madrid el 24 de abril de 1984.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE INFORMACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN ESPAÑA

Considerando que el Gobierno de España (denominado en adelante «el Gobierno») y la Organización de las Naciones Unidas (denominada en adelante «la Organización») han acordado establecer un Centro de Información de las Naciones Unidas en Madrid (denominado, en adelante, «el Centro»), con arreglo a los términos de un entendimiento previo entre el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Secretario general adjunto de Información Pública de las Naciones Unidas;

Considerando que el Gobierno se compromete a ayudar a la Organización a conseguir todos los medios necesarios para el funcionamiento del Centro, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la Resolución 1405 (XIV) de la Asamblea General de 1 de diciembre de 1959, en la que se pide al Secretario general de las Naciones Unidas que obtenga la cooperación de los Estados Miembros interesados, a fin de que presten todas las facilidades posibles para el establecimiento de esos nuevos Centros y cooperen activamente en los esfuerzos encaminados a lograr que el público comprenda mejor los esfuerzos y actividades de las Naciones Unidas;

Considerando que la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 (denominada en adelante «la Convención»), de la cual España es parte, se aplica a las oficinas locales del Departamento de Información Pública, que forman parte integrante de la Secretaría de las Naciones Unidas;

Considerando que es conveniente concertar un acuerdo para regular las cuestiones resultantes del establecimiento del Centro de Información de las Naciones Unidas en Madrid,

Han acordado lo siguiente:

SECCION PRIMERA

Establecimiento del Centro

ARTÍCULO 1

En la ciudad de Madrid, España, se establecerá un Centro de Información de las Naciones Unidas, para desempeñar las funciones que le asigne el Secretario general de las Naciones Unidas, en el marco del Departamento de Información Pública.

SECCION II

Estatuto del Centro

ARTÍCULO 2

Los locales del Centro y la residencia de su Director serán inviolables.

ARTÍCULO 3

El Gobierno ejercerá la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de los locales del Centro y de su personal.

ARTÍCULO 4

El Gobierno asegurará que se proporcionen al Centro, en condiciones equitativas, todos los servicios públicos necesarios. El Centro gozará, en la utilización de los servicios de comunicaciones telefónicas, radiotelegráficas y postales, de un trato no menos favorable que el que se conceda normalmente a las misiones diplomáticas acreditadas en Madrid.

SECCION III

Instalaciones y servicios

ARTÍCULO 5

El Gobierno proporcionará locales adecuados y gratuitos, y correrá con el 30 por 100 de los gastos de mantenimiento del Centro.

SECCION IV

Funcionarios del Centro

ARTÍCULO 6

Los funcionarios del Centro, excepto el personal de servicios generales o categorías similares contratado localmente, gozarán dentro de y con respecto a España de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad de cualquier jurisdicción, con respecto a palabras, escritos o actos, llevados a cabo por ellos, en ejercicio de sus funciones oficiales, incluso con posterioridad a que las personas interesadas dejen de ser funcionarios de las Naciones Unidas.

b) Inmunidad de decomiso de su equipaje oficial.

c) Inmunidad de inspección de su equipaje oficial.

d) Exención de todo tipo de impuestos sobre sueldos y emolumentos que perciban las Naciones Unidas.

e) Exención para ellos, sus cónyuges, familiares a su cargo, otros miembros de su familia que vivan en su casa y su personal doméstico, de restricciones inmigratorias y del registro de extranjería.

f) Inmunidad de las obligaciones del servicio nacional.

g) Prerrogativas en materia de cambio de divisas, iguales a las que se conceden a funcionarios de rango similar de las misiones diplomáticas acreditadas en Madrid. En particular, los funcionarios de las Naciones Unidas tendrán derecho, al finalizar su destino en España, a sacar de España, por los canales autorizados, sin prohibición o restricción, sus fondos en las mismas cantidades que trajeron a España, así como cualesquiera otros fondos cuya posesión legítima puedan probar debidamente.

h) Protección y facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, familiares a su cargo, otros miembros de su familia que vivan en su casa y su personal doméstico, iguales a las concedidas en época de crisis internacional a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.